



T-193

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO
P-612/2019-II

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

-SE ACUSA RECIBO-

4887/2020 SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO (REFERENCIA R.A. 515/2019)

TRIBUNAL COLEGIADO CONFIRMA SENTENCIA RECURRIDA; SE
REQUIERE SU CUMPLIMIENTO

-SE ADJUNTA COPIA SIMPLE DEL TESTIMONIO-

4888/2020 CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

4889/2020 JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

4890/2020 QUINTA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (JUICIO DE NULIDAD TJV/
29114/2019) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4891/2020 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA
ALCALDÍA DE TLALPAN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO
PERJUDICADO/INTERESADO)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 612/2019-II, PROMOVIDO POR
[REDACTED] CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA CIUDAD
DE MEXICO Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA
LETRA DICE:

"Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veinte.

*Agréguese a los autos el oficio de cuenta del Sexto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual devuelve los autos originales
del juicio de amparo número 612/2019-II (en un tomo) y remite el testimonio de la
resolución pronunciada el diecisiete de enero del actual año, en el amparo en revisión R.
A. 515/2019, así como cuatro copias de dicho testimonio.*

*Se acusa recibo y se hace saber a las partes que el órgano colegiado confirmó la
sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve (fojas 604 a 623), en la
que, por una parte, se negó y, por la otra, se concedió el amparo y protección de la
justicia federal.*

*Ante ello, se ordena hacer las anotaciones que correspondan en el libro de
gobierno y previo a este acuerdo, se glosa el cuaderno de antecedentes en el estado que
actualmente se encuentre, que se formó con motivo de la remisión del juicio de amparo al
tribunal de alzada para la resolución del medio de impugnación interpuesto.*

*En este contexto, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de
Amparo, se requiere a la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa para que, dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta
efectos la notificación de este acuerdo, proceda a cumplir con la sentencia dictada en
este juicio de amparo.*

*Al respecto, se destaca que la concesión del amparo y protección federal se
realizó en los siguientes términos:*

*"SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, los efectos de la
protección constitucional son para que la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de*

06 FEB 2020 14:40 hrs
MORIBEL
ALEXANDRO
DIRECCION EJECUTIVA



Justicia Administrativa, en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de que se le notifique la firmeza de la esta resolución, realice lo siguiente:

- I. Deje insubsistente la resolución reclamada.
- II. Dikte otra en su lugar, en la que subsane los vicios formales destacados en esta sentencia y, con base en ello, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda."

En consecuencia, para cumplir con la sentencia de mérito la Sala responsable debe:

- a) Dejar insubsistente la resolución reclamada.
- b) Dictar otra en su lugar, en la que subsane los vicios formales destacados en la sentencia de amparo y, con base en ello, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Se apercibe a la autoridad responsable que de no acatar lo ordenado en los párrafos que anteceden sin causa justificada o bien, de no manifestar oportunamente las gestiones que se encuentre llevando a cabo para dar cabal cumplimiento al fallo protector con constancias fidedignas, se le impondrá multa de cien veces la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad con lo ordenado en los artículos 237, fracción I, 238, párrafo primero, y 258 de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, los autos serán remitidos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, para la substanciación del incidente de inejecución de sentencia para los efectos precisados en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución y 192 y 193 de la ley de la materia, es decir, para que sea separado de su cargo y consignado al Juez de Distrito que corresponda.

Además, se le informa que aun cuando deje su respectivo puesto, seguirá siendo responsable del desacato al fallo constitucional, durante el tiempo que duró su encargo y por esa razón también podrá ser consignado en términos del referido precepto constitucional.

De igual manera, se le comunica que de conformidad con el dispositivo 197 de la ley de la materia, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia de amparo están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las responsabilidades señaladas.

Es aplicable la jurisprudencia P./J.59/2014 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5 del Tomo I, correspondiente al mes de noviembre de dos mil catorce, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, con número de registro 2007911 de rubro: "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Francisco Gorka Migoni Goslinga**, Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido por la secretaria **Laura Violeta Rodríguez Rodríguez**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**"

Lo que comunico a Usted para su conocimiento.

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veinte.

Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México

Laura Violeta Rodríguez Rodríguez



AMPARO EN REVISIÓN
A.R. 515/2019

QUEJOSA Y RECURRENTE:
MONIQUE PIÑÓN HOLT

MAGISTRADO PONENTE
FROYLÁN BORGES ARANDA

SECRETARIO
HÉCTOR CASTILLO AGUILAR

Ciudad de México. Sentencia del **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, correspondiente a la sesión del **diecisiete de enero de dos mil veinte**.

Vistos, para resolver los autos del **amparo en revisión 515/2019**, interpuesto por [REDACTED] por conducto de su autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, Alejandra Jardón Sepulveda, en contra de la sentencia engrosada el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, por el **Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, en los autos del juicio de amparo indirecto **612/2019**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Tramitación del juicio de amparo.

Presentación de la demanda

1. Por escrito presentado el **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, [REDACTED] por su propio derecho,

solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y los actos que en seguida se transcriben:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

- a) *La Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.*
- b) *El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.*
- c) *La Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”*

“IV. ACTOS RECLAMADOS.

- a) *De la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*
- b) *Del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la promulgación del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*
- c) *De la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, por vicios propios y como primer acto de aplicación del 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.”*

Derechos fundamentales vulnerados

2. La quejosa señaló como derechos humanos o fundamentales violados los contenidos en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17, 20 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifestó que no existía tercero interesado; sin embargo, mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (fojas 139 a 142), con fundamento en lo establecido en el artículo 5, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo se le otorgó el carácter de tercero interesado al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México, autoridad que se apersonó mediante oficio presentado ante el Juzgado Décimo de Distrito en Materia

Administrativa en la Ciudad de México el diez de junio de la referida anualidad.

Admisión de la demanda

3. En acuerdo de **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, al que por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la radicó con el número de expediente **612/2019-II**, y con apoyo en lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo se previno a la quejosa a fin de que precisara los actos reclamados; mientras que, en acuerdo **de dos de mayo siguiente**, se previno nuevamente a la parte quejosa a fin de que desahogara puntualmente lo requerido.

4. Mediante proveído de **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, el Juez del conocimiento la admitió a trámite y solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional y dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción.

Celebración de la audiencia constitucional

5. Seguido el procedimiento, el órgano del conocimiento celebró la audiencia constitucional el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, y dictó sentencia en términos de los puntos resolutivos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Monique Piñon Holt, respecto del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en atención a los motivos expuestos en el Quinto considerando de este fallo. - - -* ***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a [REDACTED] por el acto y autoridad*

precisados en el considerando segundo; por los motivos y para los efectos vertidos respectivamente en los puntos considerativos Sexto y Séptimo de este fallo.

SEGUNDO. Interposición y trámite del recurso de revisión.

6. Inconforme con la sentencia dictada, la parte quejosa, [REDACTED] por conducto de su autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, [REDACTED] mediante escrito presentado el **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, interpuso **recurso de revisión**.

7. En proveído de **siete de noviembre de la anualidad referida**, el Juez del conocimiento tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó correr traslado a las partes; remitir el original y copias del oficio de expresión de agravios, así como el juicio de amparo indirecto, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para la substanciación del recurso hecho valer.

8. De dicho medio de defensa tocó conocer a este tribunal colegiado, cuyo presidente, por acuerdo de **quince de noviembre del mismo año**, lo registró bajo el número **515/2019** y lo **admitió a trámite**, por lo que dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento, pese a que la admisión del recurso, le fue notificada mediante oficio **18826/2019**.

Turno

9. Mediante proveído de presidencia de **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, se turnó el presente expediente a la ponencia del **Magistrado Froylán**

Borges Aranda, para la elaboración del proyecto de resolución respectiva; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

10. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107 fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e)¹, de la Ley de Amparo, 37, fracción IV, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el punto primero, fracción I, numeral 1, punto segundo, fracción I, y punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Oportunidad.

11. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, ya que la sentencia recurrida se le notificó a la recurrente el **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve** (foja 623 vuelta del cuaderno principal), actuación que surtió efectos al día siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley

¹ *“Artículo 81. Procede el recurso de revisión: I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: (...) e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.”*

de Amparo; por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 del citado ordenamiento legal, transcurrió del **veintidós de octubre al cinco de noviembre de dos mil diecinueve**; descontándose de dicho cómputo los días, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, dos y tres de noviembre de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos, respectivamente e inhábiles, así como el uno de noviembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

12. Luego, si el recurso de revisión fue presentado el **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es inconcuso que se presentó dentro del plazo establecido en la ley para tal efecto, tal como se ilustra a continuación:

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de diez días:	Días inhábiles	Fecha de interposición del recurso:
17 de octubre de 2019	18 de octubre de 2019	21 de octubre de 2019	Del 22 de octubre al 05 de noviembre de 2019	19, 20, 26 y 27 de octubre, 1, 2 y 3 de noviembre de 2019	05 de noviembre de 2019

TERCERO. Legitimación.

13. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en razón de que lo presentó Alejandra Jardón Sepulveda, autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la quejosa [REDACTED] personalidad que le fue reconocida por el Juez del conocimiento, mediante proveído de catorce de junio de dos mil diecinueve, que obra a foja trescientos ochenta y uno del juicio de origen.

CUARTO. Consideraciones previas al estudio.

14. El Magistrado ponente, por conducto del Secretario de Tribunal, distribuye a los integrantes de este órgano judicial para su información, copia de la sentencia recurrida y del recurso de revisión de los cuales se ordena agregar copia certificada únicamente de la sentencia, porque el oficio del recurso de revisión está glosado en original al presente toca.

QUINTO. Antecedentes

15. Previamente al estudio de los conceptos de violación formulados, resulta pertinente relatar los antecedentes del caso.

I. El veinte de agosto de dos mil cuatro, la quejosa presentó aviso de declaración de apertura 153/04, para establecimiento con giro mercantil de escuela privada.

II. El quince de marzo de dos mil diecinueve² el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Tlalpan ordenó la suspensión total temporal de actividades, derivado de una visita de verificación en la que se detectó que la quejosa no mostró el permiso para operar, ni tampoco acreditó contar con la revalidación del Programa Interno de Protección Civil, debidamente autorizado.

III. Inconforme con lo anterior, por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil diecinueve, [REDACTED] demandó la nulidad de dichos actos y otros.

² Foja 50 del juicio de amparo.

IV. Del asunto correspondió conocer a la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que por acuerdo de **cuatro de abril de dos mil diecinueve**³ admitió a trámite la demanda de nulidad y negó la suspensión solicitada para el efecto de que ...se levante el estado de suspensión..., al tratarse de un acto ya ejecutado sin que se advirtiera que dicho acto se tratara de su única actividad o se impidiera el acceso a su domicilio.

V. En contra de tal determinación, por escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, Monique Piñon Holt presentó demanda de amparo, en la que señaló como acto reclamado el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y como primer acto de aplicación el referido acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve.

VI. Seguido el juicio en sus etapas, el juez de Distrito dictó sentencia definitiva en la que resolvió negar el amparo en relación con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y concederla respecto del auto de cuatro de abril al no encontrarse debidamente fundado y motivado. donde niega suspensión la Sala

suspensión.
antes devió
agotar 113 LJACDA
Reclamación y
después Apelación
Definitividad
61, XVIII LA.

VIII. En desacuerdo con lo anterior, la quejosa presentó el recurso de revisión materia del presente asunto.

SEXTO. Cuestiones necesarias para resolver.

16. En este apartado es innecesario transcribir el acto reclamado y los conceptos de violación, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los

³ Foja 35 del juicio de amparo.

juicios de amparo; ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

17. Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1340, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se comparte, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

18. Sin embargo, para mayor claridad al resolver se considera conveniente hacer una breve síntesis de la sentencia reclamada, así como de los agravios.

19. El juez de Distrito tuvo por ciertos los actos reclamados consistentes en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa, así como el acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve, emitido en el expediente TJJ/V-29114/2019, porque las autoridades responsables lo reconocieron.

20. Desestimadas las causas de improcedencia invocadas por las responsables, el juez de Distrito analizó la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa y negó el amparo por las razones siguientes:

- A efecto de realizar el control de constitucionalidad de leyes o actos, en casos en los que se planteen cuestiones de igualdad, **lo esencial es explicitar sobre la base de qué criterios y con qué fines deben considerarse iguales o desiguales dos o más situaciones.** Sólo así será posible marcar la necesaria diferencia entre las distinciones que son constitucionalmente legítimas y aquéllas que no.
- De la intelección del **artículo 73** de la Ley de Justicia Administrativa se aprecia que el legislador local estableció sustancialmente, las reglas para el otorgamiento de la

suspensión en el juicio contencioso administrativo, la cual **podrá tener efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, **bajo la condición de que los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.**

- En la especie no existen motivos para desplegar un escrutinio de constitucionalidad estricto toda vez que **la norma impugnada no introduce una clasificación articulada en torno a una de las categorías mencionadas en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (sexo, edad, estado civil, orientación sexual, religión, etcétera), como motivos prohibidos de discriminación.
- Contrario a lo aducido por la quejosa, la norma en estudio no vulnera el derecho de igualdad, ni resulta inequitativa o excluyente, pues el artículo impugnado únicamente instituyó el derecho a obtener la suspensión con efectos restitutorios para los efectos de su reclamo en el juicio contencioso administrativo local, **pero sin diferencias o enunciar cierto grupo, ni excluir a quien pudiera tener derecho, en su caso;** por ello es al aplicador de la norma que le corresponderá dilucidar su alcance en relación incluso con otras normas o, en su defecto, con los principios generales del derecho.
- La parte quejosa circunscribe su argumento relativo a la vulneración del principio de igualdad, porque el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa no garantiza un trato igual entre las personas a las que se les impida el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, por lo que menciona que no existe racionalidad al impedir tal beneficio a personas que se encuentren en igual hipótesis normativa, sin embargo, **no proporciona un término de comparación, a partir del cual pueda analizarse la existencia o no de algún tipo de discriminación o trato desigual, cuestión toral ya que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos,** debido a que un régimen jurídico no es propiamente discriminatorio, sino únicamente en relación con otro.
- Ello es así, ya que el **derecho de igualdad** no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada

y el precepto constitucional o tratado internacional que sirve de parámetro, sino que **incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación**, lo que se traduce en que para proceder al análisis de conceptos de violación en los que se arguye que una norma vulnera ese derecho fundamental, **es menester partir de una base (parámetro) apropiada que permita comparar a los sujetos desde determinada perspectiva, esto es, que ambos sujetos se encuentren en idéntica situación jurídica, y con base en ello establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a igual régimen**, y si el trato que se les da con sustento en el propio término de comparación, es disímil.

21. Por otra parte, el juez de Distrito señaló que la norma impugnada no era violatoria del principio de presunción de inocencia ni del derecho al debido proceso, como lo argumentaba la parte quejosa.

22. Posteriormente, analizó el acto de aplicación consistente en el acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecinueve, emitido en el expediente número TJ/V-29114/2019, por medio del cual negó la medida cautelar solicitada, concluyendo que el **mismo era inconstitucional** ya que si bien resolvió que no era procedente otorgar la suspensión respecto de los actos impugnados, **no motivó su determinación respecto que la actividad que realiza la demandante en dicho establecimiento constituye su único modo de subsistencia**, circunstancia que permea su derecho a controvertir tal resolución.

23. En consecuencia, negó el amparo solicitado en contra de la norma reclamada y concedió en relación con el acto de aplicación, para el efecto de que la responsable: I. dejara insubsistente la resolución reclamada; II. dictara otra en su lugar, en la que subsanara los vicios formales destacados en esta

sentencia y, con base en ello, resuelva con libertad de jurisdicción.

24. En el escrito de expresión de agravios la recurrente hace valer esencialmente los siguientes argumentos:

a) En su escrito inicial de demanda sí señaló cuál era el parámetro de comparación pues señaló que la afectación al particular podría ser mayor si se trata de su reputación, su fuente de ingreso y la subsistencia de diversos trabajadores a que se prohibiera el acceso a su domicilio o su única actividad

b) El juez debió analizar si la diferenciación que realiza la ley tiene una justificación objetiva y razonable y constitucionalmente válida o se trata de una diferenciación arbitraria o que no sea adecuada para el fin buscado, para únicamente permitir el beneficio de la suspensión con efectos restitutorios cuando se demuestre que se está impidiendo el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.

SÉPTIMO. Materia de la revisión.

25. No es materia de la revisión la concesión de amparo en relación con el acto de aplicación, porque no existe agravio por la parte a quien pudiera afectar dicha determinación.

26. Es aplicable la jurisprudencia la jurisprudencia 3a./20/91, de la otrora Tercera Sala del Alto Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive.”

OCTAVO. Estudio.

Resolución de los agravios

27. Como se advierte de la lectura de los agravios, la ahora recurrente pretende demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida dictada por el Juez de Distrito, quien esencialmente negó el amparo en relación con la inconstitucionalidad del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa y, para justificarlo, señaló que eran inoperantes los argumentos de la entonces quejosa pues no proporcionó un término de comparación, a partir del cual pudiera analizarse la existencia o no de algún tipo de discriminación o trato desigual, cuestión que resultaba toral ya que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos.

28. Así, el juzgador federal señaló que era menester proporcionar el parámetro de comparación para comparar a los sujetos desde determinada perspectiva, esto es, que ambos sujetos se encuentren en idéntica situación jurídica, y con base en ello establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a igual régimen, y si el trato que se les da con sustento en el propio término de comparación es disímil.

29. Inconforme con lo resuelto, la recurrente señala que en la demanda de amparo sí proporcionó el término de

comparación, pues señaló que la afectación al particular podría ser mayor si se ve afectada su reputación, su fuente de ingreso y la subsistencia de trabajadores, a que si se ve afectado el ingreso a su domicilio o si se trata de su única actividad por lo que el juez debía analizar si la diferenciación que realiza la ley tiene una justificación objetiva y razonable.

30. Son esencialmente **fundados** los agravios previamente sintetizados, porque, de la lectura de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa señaló, medularmente, que la norma reclamada violaba su derecho a la igualdad debido a que no existía racionalidad en permitir la suspensión con efectos restitutorios **únicamente** en los supuestos en que se afecte la **única actividad del particular o su ingreso a su domicilio**, y **prohibirla** cuando el particular **tenga otra actividad o no se afecte el ingreso a su domicilio**.

31. De lo anterior, se advierte que contrario a lo dicho por el juez federal, la parte quejosa **sí señaló cuál era el parámetro de comparación para emprender el estudio de igualdad**, esto es, determinar si limitar la posibilidad de otorgar a la suspensión efectos restitutorios a los casos en que: a) se afecte su única actividad; o, b) se afecte el ingreso a su domicilio se encontraba justificada y, **por el contrario, negarla cuando el afectado no se encuentre en esa situación en particular pero sí en otras que sean de similar o mayor afectación**.

32. Así, justamente la recurrente propone, como término de comparación que dada su situación –verse suspendidas las operaciones del establecimiento mercantil que maneja- solicitaba la suspensión con efectos restitutorios, al estimar que su situación podía ser similar a la prevista en la norma.

33. Señalando, además, que la afectación al particular podría ser mayor si se afecta su reputación, su fuente de ingreso o la subsistencia de sus trabajadores.

34. En este sentido, este órgano colegiado considera que bastan los argumentos precisados para declarar fundado el agravio, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en términos del artículo 93, fracción V de la Ley de Amparo, y al no existir causas de improcedencia pendientes de estudio se analiza si le asiste la razón a la parte quejosa, en cuanto a que la norma reclamada es inconstitucional.

Resolución conceptos de violación

35. En el **primer concepto de violación de la demanda de amparo**, la parte quejosa refiere que la norma reclamada vulnera los artículos 1º, 4º y 17 constitucionales, ya que, desde su perspectiva, no existe racionalidad ni justificación para únicamente permitir el beneficio de la suspensión con efectos restitutorios cuando se demuestre que se está impidiendo el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular.

36. Añadiendo que el impedir que a personas que se encuentran en el mismo supuesto se les conceda la suspensión con efectos restitutorios solo por tener otra actividad o porque no sea su domicilio, resulta inconstitucional, ya que a pesar de que pudiere tener otra actividad, el particular puede resentir una pérdida monetaria y económica que ponga en peligro su subsistencia; también señala que la afectación podría ser mayor cuando se afecte su reputación o la subsistencia de trabajadores al caso en que se le impida el acceso a su domicilio.

1. El planteamiento de la parte quejosa estriba, medularmente, en determinar si la norma combatida hace una diferenciación normativa que atenta en contra del principio de igualdad.

2. Es conveniente precisar que el derecho a la igualdad se reconoce en varios instrumentos, entre los cuales se encuentran los siguientes: 1° constitucional, Art. 1° Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 2.1, 26 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Art. 2.2 Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Art. 24° Convención Americana de Derechos Humanos.

37. Dicho derecho a la igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Es constitucionalmente válido – e inclusive en algunos casos, constitucionalmente obligatorio – distinguir entre dos o varios hechos, colectivos, personas a fin de otorgarles un trato distinto cuando se encuentran en supuestos jurídicos distintos.

38. El principio de igualdad está vinculado con la no discriminación, pues al existir un deber de dar el mismo trato, se prohíbe la discriminación, exclusión o preferencia de una persona sobre otra, con base en elementos subjetivos cuyo establecimiento normativo resulte discrecional e injustificado, como acontece con las denominadas “categorías sospechosas”.

39. Asimismo, no todas las distinciones son constitucionales. Aquellas distinciones que se basan en una categoría sospechosa (factores prohibidos de discriminación) solamente son constitucionales si aprueban el análisis de escrutinio estricto. Así lo ha señalado el Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.):

"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.*"⁴

40. Por el contrario, las demás distinciones que no están basadas en una categoría sospechosa les corresponde un análisis de escrutinio ordinario y, por lo tanto, serán constitucionales si se demuestra que la distinción persigue una finalidad constitucionalmente admisible, es decir, si existe una justificación razonable, proporcional y objetiva para otorgar dicho trato diferenciado.

41. Así, lo que se protege por medio del principio de igualdad no es la imposibilidad de establecer diferencias, pues sólo no se permiten aquellas que tienen su fundamento en meros caprichos o arbitrariedades del legislador o de la autoridad. El principio de igualdad se manifiesta como una protección ante el ordenamiento jurídico y ante la autoridad, para que una persona no se vea afectada por diferencias irracionales y de trato que los poderes públicos dan, en especial el legislador.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2010315. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.). Página: 1462.

42. En ese orden de ideas, **existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado.** En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.

43. Las formas más comunes de discriminación normativa son la exclusión tácita y la diferenciación expresa. Como su nombre lo indica, la discriminación por exclusión tácita de un beneficio tiene lugar cuando un régimen jurídico implícitamente excluye de su ámbito de aplicación a un supuesto de hecho equivalente al regulado en la disposición normativa, lo que suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico sin hacer mención alguna de otro colectivo que se encuentra en una situación equivalente.

44. En cambio, la discriminación por diferenciación expresa ocurre cuando el legislador establece dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes. En este segundo caso la exclusión es totalmente explícita, toda vez que el legislador no sólo establece un régimen jurídico del cual se excluye a un colectivo, sino que además crea un régimen jurídico distinto para ese supuesto de hecho equivalente.

45. De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de determinar si la distinción que hace la ley es constitucional es necesario examinar lo siguiente:

- I. Determinar si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es decir, si existe una razón de peso para tratar de manera desigual a los dos grupos. El trato desigual no debe obedecer un criterio arbitrario impuesto por la autoridad.
 - II. Determinar si la distinción establecida por el legislador es racional, es decir, si el parámetro de clasificación es un medio apto para cumplir con el fin de la ley.
 - III. Determinar si la distinción es proporcional a la finalidad de la ley, bienes y derechos constitucionales afectados por la misma, es decir, no debe existir una afectación innecesaria a otros derechos fundamentales.
 - IV. Determinar en el caso concreto el impacto de la decisión en el derecho de igualdad.
46. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Primera Sala:

“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una*

base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.”⁵

“DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA. El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse

⁵ Época: Novena Época. Registro: 174247. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 55/2006. Página: 75.

por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida.”⁶

47. De lo anterior, se desprende que una norma jurídica que da un trato desigual a distintos sucesos, hechos, grupos o personas y que dicha distinción no está basada en una categoría sospechosa será **constitucional, en el caso concreto, si se acredita que la distinción (i) obedece a una finalidad objetiva, (ii) es el medio adecuado para cumplir el objetivo de la ley y (iii) es proporcional el fin de la ley.**

48. En este sentido, la justificación de las **distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios** se determina a partir de un **análisis de la razonabilidad de la medida.**

49. También, la Primera Sala del Alto Tribunal ha señalado que cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2010493. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.). Página: 974.

hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–.

“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una

confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.”⁷

50. Para efectos de proceder al estudio de control de constitucionalidad, es menester tener presente que la norma impugnada es del contenido siguiente:

“Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.”

51. Como se advierte, la norma cuya inconstitucionalidad se hace valer señala que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el:

- a) ejercicio de su única actividad o
- b) el acceso a su domicilio particular.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2017423. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.). Página: 171.

52. Con base en los parámetros que ha precisado el Alto Tribunal este órgano colegiado procede a determinar que **la norma no es inconstitucional**, por las siguientes razones:

53. En primer término, este órgano colegiado considera que las situaciones reguladas en la norma reclamada y los casos expresados por la parte recurrente en su demanda de amparo se ubican en el supuesto jurídico en que los particulares se vean afectados por un acto de autoridad respecto del cual se solicita la suspensión, por lo que resulta válido que la quejosa pretenda ser beneficiaria de la norma a fin de que se le permita continuar con las actividades de su negocio suspendido.

54. Por otra parte, debe decirse que de la norma impugnada no se advierte que la distinción aludida esté basada en alguna categoría sospechosa toda vez que de su lectura no se desprende que el tratamiento desigual obedeciera a razones de género, religión, sexo o algún otro criterio enunciado en el último párrafo del artículo 1° constitucional, por tanto, no es procedente analizar la constitucionalidad de la norma a partir de un escrutinio estricto.

55. Es conveniente precisar que si bien de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no se advierten los motivos para limitar la suspensión con efectos restitutorios a los casos señalados ni tampoco en los informes justificados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en lo atinente a las leyes que establecen un trato desigual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que no es indispensable que en el proceso legislativo se expongan las razones que justifican esa determinación, toda vez que la autoridad jurisdiccional competente deberá analizar tales normas

a la luz de los principios constitucionales y atento a los argumentos expuestos por los interesados para determinar si resultan o no contrarias a la Constitución General de la República.

56. En efecto, se ha razonado que dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba justificarse necesariamente en la exposición de motivos como lo propone la recurrente, ya que a efecto de determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, el órgano de control se encuentra habilitado para analizar las razones que tuvo en cuenta el legislador, que se desprendan del proceso legislativo, de lo expresado en el propio texto de la ley o, inclusive, del informe justificado rendido por la autoridad correspondiente.

57. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 2a. XXVII/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquélla actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Asimismo, la Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha establecido que el principio de igualdad, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato,

como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual. Por tanto, dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. De lo anterior se concluye, que dicha justificación objetiva y razonable, deberá ser valorada por el órgano de control, ya sea con base en lo expuesto en el proceso legislativo, o bien, con lo expresado en el propio texto de la ley, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados: de ahí que, no será inconstitucional de suyo la norma jurídica que contenga un mandamiento que dé trato desigual a supuestos de hecho equivalentes, cuando el legislador no exprese las razones para ese trato diferenciado en la iniciativa, en los dictámenes, o en general en el proceso legislativo, si resulta un hecho notorio, derivado del texto de la ley, la finalidad que persigue la disposición respectiva, toda vez que fue el propio cuerpo legislativo el que en el ordenamiento jurídico de que se trate, ha consagrado esas razones.”⁸

58. Dicho de otro modo, aunque la diferenciación normativa reclamada no está justificada en los trabajos legislativos, el órgano de control está facultado a indagar en elementos extrínsecos al proceso legislativo, toda vez que en ocasiones las razones que sustentan una diferencia de trato se encuentran en el propio texto de la Ley o, inclusive, en las manifestaciones de la autoridad legislativa responsable.

59. En este sentido, se estima que la limitante controvertida no viola el derecho de igualdad consagrado en el artículo 1° constitucional porque es constitucionalmente admisible brindar un trato distinto a las personas que se encuentran en supuestos de derecho diferentes en atención a **criterios objetivos, racionales y proporcionales.**

⁸ Época: Novena Época. Registro: 167712. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXVII/2009. Página: 470.

60. En efecto, este órgano judicial de amparo advierte que la norma reclamada persigue una **finalidad constitucionalmente válida**, esto es, proteger el acceso al domicilio del afectado por el acto de autoridad, así como impedir que se vea afectada su única fuente de ingresos, lo que se relaciona con la protección de la **dignidad humana** de la que debe decirse se trata de un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

61. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio:

"DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo,

a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.”⁹

62. En este mismo sentido, al resolver el amparo en revisión 6/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

63. Es aplicable al caso, la tesis P. LXV/2009, del siguiente contenido:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2012363. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Página: 633.

vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."¹⁰

64. Por otra parte, se estima que la distinción establecida por el legislador es racional, pues busca otorgar una protección especial a casos de afectación de tal trascendencia que impactarían gravemente en la vida y dignidad de las personas.

65. Este órgano colegiado observa que, el hecho de otorgar una protección especial, en el caso, otorgar efectos restitutorios a la suspensión, cuando se afecta la **única actividad del particular** tiene su razón de ser en garantizar que el individuo **cuenta con los recursos mínimos** para subsistir, esto es, salvaguardar el derecho al mínimo vital.

66. En efecto, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México conformados por la satisfacción

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 165813. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXV/2009. Página: 8.

y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo.

67. Es un hecho conocido que, para tener acceso a alimentos, vestido, educación, salud, por señalar algunos, es necesario contar con recursos económicos que, salvo casos especiales, se obtiene a partir del desarrollo de una actividad que forma parte de un ciclo económico.

68. Así, este derecho se ha desarrollado principalmente en el ámbito del derecho tributario, sin embargo, se ha establecido que su contenido trasciende a todos los ámbitos que prevean medidas estatales permite respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

69. Es **aplicable** al caso la tesis P. VII/2013 del siguiente contenido:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODO LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA

DIGNIDAD HUMANA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.”¹¹

70. Por tanto, está plenamente justificada la protección especial a este derecho fundamental y a través de la medida legislativa el Estado cumple con su obligación de garantizar la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital.

71. Por otra parte, en relación con la protección al domicilio también se justifica la racionalidad de la medida, que el legislador haya considerado que, deben dársele efectos restitutorios a la suspensión, esto es, restablecer provisionalmente al afectado en el goce del derecho violado en tanto se resuelve el juicio.

¹¹ Época: Novena Época. Registro: 159820. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. VII/2013 (9a.). Página: 136.

72. El domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo).

73. Esto es, **constitucionalmente constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares.**

74. Tal es la importancia constitucional del domicilio, que el artículo 16 constitucional prohíbe, salvo ciertos supuestos, que se pueda ingresar a un domicilio particular sin el consentimiento del titular. La anterior consideración, aun cuando estriba sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio, pretende destacar el grado de importancia constitucional del mismo.

75. En efecto, la importancia del domicilio particular estriba en que se trata del lugar en el que la persona goza de intimidad, descansa, se alimenta, se asea, entre otras actividades diarias que le permiten tener una vida digna.

76. En este sentido, piénsese que de afectarse la posibilidad del particular de acceder a su domicilio particular se afectaría gravemente la normalidad de su vida, en tanto, se vería en la necesidad de ocupar otro sitio en el que pudiera realizar tales actividades o incluso de no tener la posibilidad anterior se encontraría en la circunstancia de realizar dichas actividades en el lugar en que se encuentre.

77. Refuerza lo anterior, lo dicho por la Suprema Corte de Justicia ha señalado que el concepto subyacente de domicilio contenido en los diversos párrafos del artículo 16 constitucional debe entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de **los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado.**

78. Es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis 1a. CXVI/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. *El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas,*

la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.”¹²

79. En este sentido, es **evidente** que, en los casos en que se afecte la única actividad económica que realiza el particular, de la cual depende su sustento se le coloca en una situación de extrema vulnerabilidad, lo mismo acontece con el caso en que se le impida a una persona acceder a su domicilio, por lo que, es justificada la medida del legislador para otorgar una protección especial.

80. Así, se llega a la conclusión de que la magnitud de la afectación en los casos señalados por la norma reclamada y los que propone la recurrente no son comparables, pues lo cierto es que tener una reducción o disminución de ingresos,

¹² Época: Décima Época. Registro: 2000979. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CXVI/2012 (10a.). Página: 258.

como ocurrió en la especie, al haberse suspendido las labores de su negocio privado con fines educativos por no mostrar el permiso para operar cuando le fue requerido en la visita de inspección, ni tampoco acreditar contar con la revalidación del Programa Interno de Protección Civil, no implica que se le coloque en una situación de tal o mayor grado de afectación que los supuestos contenidos en la ley, pues, es posible que cuente con otras fuentes de ingresos que le permitan subsistir; en caso contrario, tampoco demostró que se ubicaba en el supuesto para que se le concedieran los efectos restitutorios a la suspensión, como lo mandata el artículo reclamado.

81. Por otra parte, la supuesta afectación al honor o reputación es insuficiente para estimar que se vea inmersa en una situación de vulnerabilidad extrema o que se afecte su dignidad, pues en todo caso, es factible que con la sentencia que se dicte en el juicio de nulidad, de declararse ilegal el acto de autoridad, se vea indemne, además de que no justifica de qué manera se ve afectado su honor o reputación en el caso en concreto.

82. Por último, si bien es cierto con la no concesión de los efectos restitutorios de la medida cautelar solicitada es posible que se vean afectados sus trabajadores, lo cierto es que tal circunstancia es una afectación que correspondería reclamar a los trabajadores en interés legítimo; además que la legislación laboral prevé supuestos de suspensión y terminación de las relaciones de trabajo para proteger a la clase trabajadora.

83. Sin que en el caso se advierta un impacto en el derecho a la igualdad, pues no se están introduciendo categorías sospechosas ni se trata de una medida arbitraria, sino plenamente justificada, como se ha argumentado.

Conclusión

84. Por las razones expuestas se considera que los casos previstos por el legislador para otorgar efectos restitutorios a la suspensión son fines constitucionalmente válidos, pues busca proteger bienes elementales relativos a la dignidad humana, como lo es el ejercicio de una actividad económica para obtener recursos que le permitan subsistir al individuo y al derecho de acceso a su domicilio particular; por otra parte, cumple con el requisito de racionalidad y no resulta arbitraria, ni vulnera el requisito de proporcionalidad, pues si bien no se niega, en los supuestos señalados por la quejosa se puede causar afectación a sus intereses, lo cierto es que los fines perseguidos por el legislador son de tal trascendencia que los supuestos señalados por la recurrente no son suficientes para justificar que se le deba dar el mismo trato, es decir, quedar inmersa en la medida diseñada por el creador de la norma para que se le otorguen efectos restitutorios a la medida cautelar y así seguir operando su establecimiento de educación privada, a fin de no sufrir una disminución de sus ingresos.

85. Por tanto, dado que los argumentos de la parte quejosa fueron suficientes para **confirma** la sentencia recurrida e **infundados** los conceptos de violación lo procedente es, **negar** el amparo solicitado a la parte quejosa, en relación con el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y **conceder** la protección solicitada en los términos y para los efectos expuestos en la sentencia que se revisa en relación con el acuerdo de **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, emitido en el juicio de nulidad **TJ/V-2911/2019** del índice de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

86. Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 73 a 76 y 93 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a [REDACTED] por los motivos y consideraciones expuestas en esta ejecutoria, respecto del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege para efectos** a [REDACTED] por el acto y autoridad precisados en el considerando segundo; por los motivos y consideraciones expuestos en los considerandos sexto y séptimo de la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, integrado por los Magistrados **Froylán Borges Aranda (Presidente)**, **Antonio Campuzano Rodríguez**, y la licenciada **Maribel Castillo Moreno**, Secretaria de Tribunal, quien desempeña funciones de Magistrada de Circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al Acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, emitido en sesión celebrada el mismo día, hasta en tanto la Comisión lo determine o el Pleno

del Consejo de la Judicatura Federal, adscriba magistrado que integre este Tribunal, comunicado a través del oficio CCJ/ST/4270/2019, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial de dicho Consejo. Firman los Magistrados y la Secretaria en funciones de Magistrada de Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados, con el Secretario de Tribunal Héctor Castillo Aguilar, que autoriza y da fe.

Froylán Borges Aranda

Antonio Campuzano Rodríguez

(FIRMADO)

(FIRMADO)

Magistrado Presidente y Ponente

Magistrado

Maribel Castillo Moreno

(FIRMADO)

Secretaria en funciones de Magistrada

Héctor Castillo Aguilar

(FIRMADO)

Secretario de Tribunal

EN LA SESIÓN CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, SE RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO PONENTE, EN EL SENTIDO DE: PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA. - - - SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MONIQUE PIÑÓN HOLT POR LOS MOTIVOS Y CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN ESTA EJECUTORIA, RESPECTO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. - - - TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE PARA EFECTOS A MONIQUE PIÑÓN HOLT, POR EL ACTO Y AUTORIDAD PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO; POR LOS MOTIVOS Y CONSIDERACIONES EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO AGUILAR, SECRETARIO DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: QUE ESTA FOJA ES PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA DICTADA EN SESIÓN DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE. DOY FE.

(FIRMADO)

Héctor Castillo Aguilar

HCA/aav